

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MEJIA ANTONIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2016 00365 00

1. ASUNTO

Una vez revisada la demanda presentada por **el señor JORGE ENRIQUE MEJIA ANTONIO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, se procederá a su inadmisión, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- Allegue copia del acto administrativo demandado contenido en el fallo disciplinario proferido dentro del proceso radicado DEVIC-2013-56, con su correspondiente constancia de notificación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 166 del CPACA.
- Corrija las pretensiones de la demanda formuladas en los ordinales CUARTO y QUINTO del acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS" (fol. 04), las cuales no son consecuencia jurídica de la nulidad del acto administrativo acusado, pues se demandó la nulidad del fallo disciplinario a través del cual la entidad demandada impuso sanción consistente en multa de treinta (30) días, y no de la resolución No. 04608 del 21 de julio de 2016, por la cual fue retirado del servicio activo, de conformidad con el artículo 162-2 del CPACA.
- Indique las normas que considera violadas con motivo de la expedición del acto demandado, explicando de manera clara y precisa las razones por las cuales así lo considera y la causal de nulidad invocada, de conformidad con el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- Efectúe la estimación razonada de la cuantía, **la cual deberá determinarse por el valor de la multa impuesta** como consecuencia de la sanción disciplinaria contenida en el acto demandado y no como se hizo en la demanda, tomando para ello el valor de los salarios dejados de percibir desde el retiro del servicio y hasta antes de la prestación de la demanda, de conformidad con el inciso primero del art. 157 del CPACA.

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

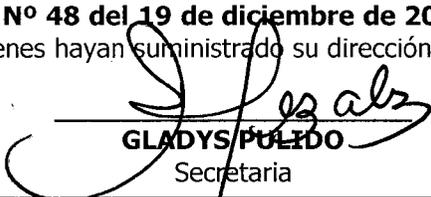
Finalmente se reconoce personería al Dr. LUIS ENRIQUE GRANADOS ESCALANTE, como apoderado de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido visible a folio 01.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 48 del 19 de diciembre de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria